

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 384/1973, de 22 de febrero, por el que se determinan las actividades prioritarias a efectos de concesión de crédito oficial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto, apartado b) de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, sobre Organización y Régimen del Crédito Oficial, en relación con el artículo cuarenta del texto refundido del Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por Decreto mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, corresponde al Gobierno señalar el carácter prioritario de determinadas actividades a efectos de concesión de crédito oficial.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos setenta y tres,

### DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos de la concesión del crédito oficial, y en los términos establecidos en los artículos cuarenta y ocho y siguientes del texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, tendrán carácter prioritario las siguientes actividades:

Uno.—Actividades comprendidas en el sector agrario:

Uno. Uno.—Ganadería de vacuno y ovino, implantación de forrajeras, prateras y pastizales, Empresas acogidas al Régimen de Acción Concertada de ganado vacuno y programas de potenciación del ganado ovino.

Uno. Dos.—Adquisición de maquinaria para las explotaciones agrarias y para la captación de aguas subterráneas, compra de maquinaria para uso en común y creación de parques de maquinaria al servicio de los agricultores.

Uno. Tres.—Actividades acogidas a los sectores industriales agrarios de Interés Preferente y zonas de preferente localización industrial agraria.

Uno. Cuatro.—Acceso a la propiedad de la tierra a los medianos y pequeños agricultores y trabajadores agrícolas para la creación de explotaciones agrarias viables.

Uno. Cinco.—Inversiones en reestructuración y modernización de Empresas.

Uno. Seis.—Actividades industriales que, establecidas en las cabeceras de comarca señaladas en el Tercer Plan de Desarrollo, transformen o aprovechen productos agrarios obtenidos en su área de influencia.

Uno. Siete.—Agrupaciones de productores agrarios.

Dos.—Actividades pesqueras:

Dos. Uno.—Inversiones para la renovación y modernización de la flota pesquera y desarrollo de la acuicultura, con programas aprobados por la Administración.

Dos. Dos.—Acceso a la propiedad de los trabajadores del sector pesquero, para la creación de Empresas viables.

Tres.—Actividades comerciales:

Tres. Uno.—Creación de centros de contratación de productos agrarios en las cabeceras de comarcas.

Tres. Dos.—Establecimiento de plantas envasadoras de productos agrarios perecederos, destinados a la alimentación humana y mercados de consumo.

Tres. Tres.—Construcción de centrales modernas de distribución mayorista de alimentación y de centros de clasificación, conservación y regulación de ofertas en los mercados exteriores de destino.

Tres. Cuatro.—Equipamiento y modernización de Empresas comerciales en los supuestos de concentración o reestructuración fundamentales, de acuerdo con las necesidades y características de cada sector, con programas aprobados por la Administración.

Tres. Cinco.—Operaciones y programas de ordenación comercial, fomento a la exportación o expansión exterior, expresamente aprobados por el Ministerio de Comercio.

Tres. Seis.—Empresas dedicadas a la exportación de películas españolas.

Cuatro.—Actividades industriales:

Cuatro. Uno.—Actividades acogidas al Régimen de Acción Concertada y Sectores de Interés Preferente.

Cuatro. Dos.—Explotación de yacimientos mineros a cielo abierto.

Cuatro. Tres.—Industria editorial.

Cuatro. Cuatro.—Industria cinematográfica.

Cuatro. Cinco.—Inversiones en las instalaciones industriales, destinadas a producir una disminución o eliminación de sus vertidos de sustancias contaminantes a las aguas o a la atmósfera.

Cuatro. Seis.—Instalaciones para la desulfuración de combustibles.

Cuatro. Siete.—Acceso a la propiedad de los trabajadores para la constitución de Empresas industriales viables, así como para la adquisición de participaciones en el capital de la propia Empresa.

Cinco.—Otras actividades:

Cinco. Uno.—Centros docentes.

Cinco. Dos.—Viviendas de interés social, promovidas por Entidades sin ánimo de lucro, calificadas previamente por el Ministerio de la Vivienda, y las previstas en la Orden del Ministerio de Hacienda de veintiuno de enero de mil novecientos setenta y uno.

Cinco. Tres.—Empresas turísticas para las construcciones e instalaciones que quedan definidas en el artículo primero de cada una de las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de veinte de octubre de mil novecientos sesenta y cinco y treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y dos.

Cinco. Cuatro.—Empresas acogidas a los beneficios aplicables a los Polos de Desarrollo Industrial, a las Zonas de Preferente Localización y a los Polígonos de Descongestión Industrial.

Cinco. Cinco.—Programa de Red Frigorífica Nacional, en proyectos aprobados por la Administración.

Cinco. Seis.—Inversiones para la renovación y modernización de la flota mercante nacional, en proyectos aprobados por la Administración.

Artículo segundo.—Los recursos de crédito oficial deberán aplicarse para inversiones o adquisiciones de bienes de equipo fabricados en España, salvo las siguientes excepciones:

A) Importación de terneros acogidos al Régimen de Acción Concertada de ganado vacuno y las que se realicen en virtud de la Orden ministerial de dieciocho de mayo de mil novecientos setenta, relativa a hembras vacunas comerciales o puras por cruce.

B) Tractores oruga, y de doble tracción, así como forestales, para explotaciones agrarias y forestales, indistintamente, homologados como tales por el Ministerio de Agricultura.

C) Máquinas de recolección integral de forrajes, remolacha u otras raíces, algodón y otras fibras, aceitunas, uva u otros frutos, productos hortofrutícolas y caña de azúcar.

D) Empastilladoras de heno, trilladoras de lúpulo, destronadoras, descortezadoras y virutadoras de árboles, así como sembradoras de precisión, homologadas como tales por el Ministerio de Agricultura.

E) Otras máquinas agrarias o forestales y bienes de equipo para industrias agrarias o pesqueras, que no se produzcan en el país o que constituyan una auténtica novedad y ofrezcan especial interés de orden técnico para el sector e interese promover su introducción a juicio de los Ministerios de Agricultura, Industria y Comercio.

F) Maquinaria de artes gráficas con destino a las Empresas periodísticas.

Artículo tercero.—La prioridad establecida a favor de las actividades que se relacionan en el artículo primero se aplicará a las Empresas solicitantes, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en cada caso por las disposiciones dictadas al efecto para la Banca oficial.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 385/1973, de 1 de marzo, por el que se modifican los artículos 32 y 229 del Código de la Circulación.

La red de carreteras viene sufriendo graves daños como consecuencia de la circulación de vehículos con peso superior al autorizado como máximo. Esta situación disminuye la seguridad de los vehículos y perturba además la ordenación del transporte. Daños y perturbaciones que es necesario evitar mediante el establecimiento de un sistema de control efectivo.